SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que se presentó escrito subsanatorio dentro del término legal concedido. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.

Auto Interlocutorio No. 131
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, OCHO (08) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONSTANZA DIAS ANGULO
Demandado: PAOLA PRETEL CANTILLO
Radicación: 760014003008**2020**00**619**

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial y dentro del término legal, se pronuncia acerca del requerimiento proferido por este despacho en providencia que antecede, en aras de que se libre mandamiento de pago.

2. No obstante, y a pesar del esfuerzo realizado, por el togado se advierte no subsanada a cabalidad, a saber:

2.1. No se advierte superada la causal primera de inadmisión, por cuanto no se indicó si quiera el término de causación de los intereses moratorios solicitados por el no pago del título valor. El apoderado, omite tener en cuenta que dichos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero* ***en la oportunidad debida****"* (Resalta el Despacho)[1], oportunidad que tiene todo deudor hasta el día pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido y hasta el momento de la cancelación total de la obligación, lo cual debe ser indicado con precisión y claridad en la demanda.

2.2. De otro lado, no enuncia en su escrito subsanatorio si desiste de la pretensión respecto de los intereses de plazo solicitados inicialmente, y aunque aquellos se advierten bien solicitados de acuerdo con la literalidad del título valor, es confuso para este Juzgador que no se enuncie su desistimiento o el ánimo del cobro sobre ellos.

3. Consecuente con lo anterior, la falta de subsanación de la demanda conforme a los parámetros indicados en la providencia que inadmite la misma, tiene como consecuencia su forzoso rechazo, de conformidad con lo instituido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali

RESUELVE

1º RECHAZAR la presente demanda.

2º DEVUÉLVANSE los documentos aportados sin necesidad de desglose.

[1] HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.

3º ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

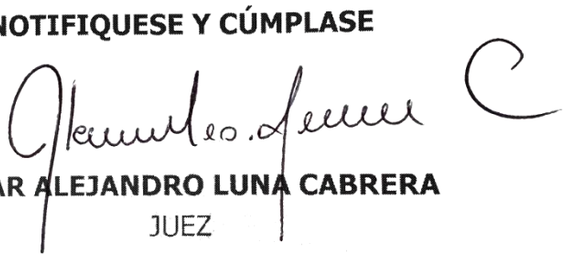

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 015
Fecha: FEB.09.2021

S.B.